



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE LO PENAL N.º 2 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Sentencia de 8 de noviembre de 2016

Rec. n.º 235/2016

SUMARIO:

Delito contra la seguridad vial. Elementos. Delito contra la seguridad vial en su modalidad de negarse a someterse a las pruebas de determinación alcohólica. Someterse a la prueba de alcoholemia es una «obligación», y constituye un delito de «desobediencia» que tiene naturaleza pluriofensiva, ya que protege la seguridad del tráfico y también el principio de autoridad. Las declaraciones testimoniales de los agentes en Juicio Oral con garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e inmediatez del Tribunal, puede estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia al no existir razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales. Concurren, todos los elementos de la estructura del tipo del injusto: 1) sujeto activo: el encausado conductor de un vehículo de motor, 2) acción: negativa a la práctica de una comprobación de consumo de bebidas alcohólicas, con expresa advertencia de las consecuencias de la desatención al requerimiento (que evita el error de prohibición); el dolo del autor se agota en el propósito deliberado de incumplir la orden de someterse a la prueba de alcoholemia. La supuesta embriaguez del acusado que hubiera determinado la eventual apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, no fue planteada ni en las conclusiones provisionales de la defensa ni en las definitivas, por lo que el reproche no puede ser acogido y por tanto, que al no haber sido avanzadas, anunciadas, previamente, aún con carácter subsidiario, no pueden ser tenidas en cuenta, es decir, las alegaciones realizadas en los informes orales que no se refieran concretamente a las conclusiones han de considerarse procesalmente inexistentes.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 14.1, 20.2, 21.2, 27, 28, 116, 123, 379 y 383.

PONENTE:

Doña Mónica Oliva Gutiérrez.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2

C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 9ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 67 25

Fax.: 928 42 97 51

Email: penal2lpgc@justiciaencanarias.org



www.civil-mercantil.com

Procedimiento: Juicio Rápido

Nº Procedimiento: 0000235/2016

Proc. origen: Juicio Rápido

Nº proc. origen: 0002177/2016-00

NIG: 3502643220160005327

Resolución: Sentencia 000335/2016

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Encausado Blas Lino Chaparro Cáceres María Lourdes Casanova López

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de noviembre de 2016

VISTOS por Dña. Mónica Oliva Gutiérrez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº DOS de esta Ciudad, los Autos del JUICIO RÁPIDO POR DELITO nº 235/2016 sobre DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, derivado de las diligencias urgentes y juicio rápido por delito 2177/2016 tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Telde seguido contra Blas , con indentificación NUM000 , natural de Buenos Aires (Argentina), nacido el NUM001 de 1992, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Lourdes Casanova López y asistido de Letrado D. Lino Chaparro Cáceres, con la intervención de Dña. Montserrat García Díez, en representación del Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil- Subsector de Las Palmas, por un presunto delito contra la seguridad vial, incoándose por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Telde las Diligencias urgentes 2177/2016 que derivaron en el juicio rápido por delito de la misma numeración, habiendo quedado unido a las actuaciones los correspondientes escritos de defensa y acusación.

Concretamente el Ministerio Fiscal interesó lo siguiente en su escrito de calificación provisional:

" PRIMERA .- Sobre las 07:45 horas del día 26 de septiembre de 2016, en el punto kilométrico 19,000 de la autopista GC-1, sentido decreciente, y para retirar el vehículo automóvil matrícula GVD del carril derecho donde se encontraba parado entorpeciendo la circulación de otros usuarios, el acusado Blas se puso al volante del mismo y lo condujo hasta la rotonda de acceso del barrio de Las Puntillas (Ingenio), maniobra que no realiza



www.civil-mercantil.com

adecuadamente, circunstancia que motivó que un agente de la Guardia Civil se acercase al vehículo y pudiera percatarse que el acusado presentaba un fuerte olor a alcohol.

Ante ello, los agentes de la Guardia Civil indican al acusado que debe parar, y una vez el acusado lo hizo, dichos agentes requirieron al acusado Blas para que se sometiese a las pruebas legalmente establecidas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, pese a lo cual el acusado se negó rotundamente incluso después de haber sido informado por los agentes de que tal negativa era constitutiva de infracción penal, manifestando de manera airada: "yo no sopló, yo no conducía", "son unos mentirosos, son unos conos, no sirven para nada, en vez de ayudarnos nos joden, son unos cabrones", y finalmente cuando los agentes confeccionaban el atestado el acusado, nuevamente en actitud desafiante, y dirigiéndose a los agentes les espetó: "no sé para que escribís tanto, yo no me voy a presentar, lo hará mi padre, con mi abogado y mi presidente lo solucionará todo".

El acusado Blas, nacido el NUM001 de 1992, en Buenos Aires (Argentina), ha sido anterior y ejecutoriamente condenado en sentencia de 15 de febrero de 2013, firme el mismo día, del Juzgado de Instrucción núm. Diecinueve de Barcelona, como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a las penas de multa de cuatro meses, cumplida el 13 de marzo de 2013, y privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de ocho meses, pena cumplida el 12 de octubre de 2013.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de negarse a someterse a las pruebas de determinación alcohólica, previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal.

TERCERA.- De la anterior infracción es responsable el acusado en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Interesa se imponga al acusado las penas de ONCE MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la privación de libertad, y privación de derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de DOS AÑOS y el abono de las costas procesales."

Segundo.

Recibidas las actuaciones se dictó auto de fecha 18 de Octubre de 2016 sobre pertinencia de de las pruebas propuestas manteniéndose la fecha para el comienzo de las sesiones del Juicio Oral fijada en el Juzgado de Instrucción.

Tercero.

El 26 de Octubre de 2016 se celebró el Juicio Oral con la comparecencia de la representante del Ministerio fiscal, el encausado y el Letrado de la defensa.

Como cuestión previa la representante del Ministerio Fiscal interesó la testifical de dos agentes de la Guardia Civil, prueba que fue admitida.

A continuación se procedió a la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio del encausado, testificales y documental, tras lo cual tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado de la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y tras los informes, una vez concedido el derecho a la última palabra al encausado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



www.civil-mercantil.com

Primero.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que " El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley ".

El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio , Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero , o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre , la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respeto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será preciso una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

Segundo.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del artículo 383 del CP , el cual establece: " El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años"

Respecto de este delito destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección Sexta, de fecha 221 de enero de 2015 (Recurso 447/2014 , Resolución 114/2015) recoge: " Una cosa es conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otra muy distinta la de desobedecer la orden concreta de los agentes para la práctica de la prueba dealcoholemia , puesto que el art. 379. 2 CP reacciona frente al peligro generado por el propio sujeto con su conducción en estado de intoxicación etílica mientras que el art. 383 reacciona frente al peligro general que se sigue de la no sumisión los conductores a controles dealcoholemia o análogos, lo cual conlleva que no se aprecie la vulneración del ya citado principio bis in idem. El art. 383 CP además de la protección de la seguridad del tráfico tiene una segunda finalidad protectora propia del tipo penal de desobediencia, constituido por la dignidad y las condiciones de ejercicio del llamado principio de autoridad, en este caso la potestad administrativa de controlar, preservar o reprimir situaciones de peligro para el tráfico."

La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Sexta, de 14 de Noviembre de 2014 (Nº de Recurso: 840/2014 , Nº de Resolución: 256/2014), hacer referencia a la del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2002 , que dice:



www.civil-mercantil.com

" Todos los conductores de vehículos tienen la obligación de someterse a "las pruebas" que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol (art. 12.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial . Obligación que se regula detalladamente en los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Circulación (R.D. 13/1992, de 17 de enero . Tales pruebas -como se dice en el art. 22 del Reglamento citado- "consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados"; precisándose luego -en el art. 23 del citado Reglamento- que "si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0'5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0'25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado -como es el caso- (...), el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efectos de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba , de lo que habrá de informarle previamente"

De todas estas resoluciones se deriva lo siguiente: someterse a la prueba de alcoholemia es una "obligación", y constituye un delito de "desobediencia" que tiene naturaleza prioritaria: protege la seguridad del tráfico y también el principio de autoridad .

En este sentido, como señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 18 de diciembre de 1997 , fundamento jurídico quinto, en relación al precedente artículo 380 del Código Penal (actual 383): " el artículo 380 CP prevé un delito específico de desobediencia en el que se incurre por el simple hecho de negarse a someterse a estas pruebas -se hayan o no ingerido las sustancias que a través de las mismas pretende detectarse-, por lo que el negarse a su práctica sí que lesionaría el bien jurídico protegido por este delito " .

El artículo 383 sanciona el comportamiento de quien, requerido por agente de la autoridad para la comprobación de los hechos descritos en el artículo 379, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas, lo que nunca pone en peligro de manera inmediata la seguridad del tráfico, ningún riesgo, ni concreto ni abstracto, se produce para la circulación porque alguien no acepte someterse a una prueba alcoholométrica que, por definición, habría de realizarse cuando la actividad peligrosa, la conducción, ya ha cesado. El artículo 383 sólo la protege de manera indirecta, a la vez que el principio de autoridad. Si el legislador ha resuelto sancionar penalmente estos comportamientos de forma específica, sin conformarse con el delito genérico de desobediencia, es porque ha entendido, con mayor o menor acierto, que ello contribuiría de manera mediata a procurar una mayor seguridad en el tráfico facilitando la investigación de posibles comportamientos previos consistentes en conducir un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, mediante la punición de una conducta obstativa a tal comprobación. Además, penada más gravemente la negativa, de no penarse separadamente ambos delitos resultaría más gravemente sancionado quien se niega a someterse a las pruebas de alcoholemia pero no circula bajo los efectos de bebidas alcohólicas que quien se niega a la práctica de aquellas pruebas circulando bajo los efectos de bebidas alcohólicas en cuanto este hecho constituiría normalmente una circunstancia atenuante.

En definitiva, aunque en el tipo penal que ahora analizamos tiene que existir un riesgo para la circulación, lo que se protege es el principio de autoridad . Como ha reconocido la Audiencia Provincial de Las Palmas en casos como el presente, " el delito de desobediencia expresamente tipificado en el artículo 383 del Código Penal puede cometerse, según jurisprudencia pacífica, tanto negándose expresamente a acatar el requerimiento de los agentes de realizar las dos pruebas, como mediante actos concluyentes, es decir, aun acatando formal y aparentemente el mandato que lo es de la norma penal, llevando a cabo de



www.civil-mercantil.com

manera defectuosa la prueba de manera que no sea factible alcanzar un resultado o un resultado fiable ."

Es decir, que se reconoce que se trata de un delito de "desobediencia" propiamente dicho, y en este caso concreto nos encontramos ante el primer supuesto al que hace referencia: Los agentes requieren al ahora encausado, están en su obligación de hacerlo al constatar una maniobra extraña para la conducción, y el anterior tuvo que cumplir con lo que se pedía.

Así, en el presente caso la conducta concreta de Blas comprende los elementos integrantes y definidores de la acción penal, los cuales resultan acreditados por las pruebas legal y válidamente practicadas en el acto del Juicio Oral, valoradas en conjunto y en conciencia se reputan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado conforme a su derecho proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española .

No debe obviarse que el encausado en ningún momento ha negado que requerido para ello no se sometió a la prueba de alcoholemia. Se somete a una prueba de muestreo, no sin que para ello tuviera que insistirse igualmente, y cuando conoce el resultado de la misma (0,77 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, según los agentes intervinientes/ 0,76 según el encausado), hace una llamada, y decide no someterse a ninguna otra. No accede a someterse a la prueba con el aparato etilométrico reglamentario.

Tal y como afirmaron hasta tres agentes de la Guardia Civil, los nums. NUM003 , NUM002 , y la agente NUM004 , Blas se niega a someterse a la prueba en varias ocasiones. El primero sostuvo que "bastantes veces", el segundo, que era el que le requería de forma directa, sostuvo que le dijo en diversas ocasiones que tenía que someterse a la prueba, y la tercera, que acudió con posterioridad, y que estuvo en el lugar un corto espacio de tiempo, afirmó que, en su presencia se le pidió que se sometiera a la prueba hasta en dos ocasiones, contestando el ahora encausado que "no iba a soplar". Pero es más, tal y como declaró el encausado en el acto del juicio, el mismo estaba "enojado", porque los agentes le "insistían" en que realizara la prueba, por lo que él mismo ha reconocido que se le pidió que se sometiera a la prueba reiteradamente.

Irrelevante que luego, cuando llega su padre, tiempo más tarde, y habla con él, ya quisiese someterse a la prueba, como sostuvo D. Leopoldo en el acto del juicio. Según el mismo, le dijo al agente que él iba a "obligarle" a hacer la prueba, y que si no se la hicieron al final fue porque uno de los guardias civiles le dijo que ya era tarde. Y efectivamente, ya lo era.

No puede decidir el ahora encausado, ni mucho menos su padre, cuando cumplir con un requerimiento policial. El mismo se hizo, en reiteradas ocasiones, la actitud del encausado no cambiaba, y muchas oportunidades tuvo para ello.

Se le advierte de las consecuencias de dicha negativa, como también afirmaron los agentes, y aunque el encausado lo niegue, ello es compatible con el hecho que precisamente el mismo llama a su padre para decirle que se lo van a llevar detenido, como él mismo reconoció y como igualmente lo hizo su padre, D. Leopoldo .

Es relevante el hecho que los agentes que actúan desde el inicio requirieron la presencia de sus compañeros precisamente porque ante la actitud del ahora encausado, ante su negativa, era una opción llevarlo detenido. Los agentes NUM004 y NUM005 , que eran los que acudieron al lugar con el coche camuflado, un vehículo de 4 ruedas apto para el traslado de detenidos, sostuvieron que el motivo por el cual fue requerida su presencia fue efectivamente ese: para proceder a la detención de una persona. Y si el encausado llamó a su padre y le dijo que se lo iban a llevar detenido, es porque sabía de las consecuencias de la negativa a someterse a la prueba. De ahí que no es lógico que afirme en juicio que nunca se le informó de ello.

El motivo que da Blas para no someterse a la prueba fue que estando el coche aparcado en otro lugar, que hasta el momento había conducido su amigo Jose Pedro , el cual



www.civil-mercantil.com

se encontraba mal, un agente de la Guardia Civil le dijo que al encontrarse indispuerto el conductor, y no querer avisar a la grúa para sacarlo de allí, que fuera él el que lo condujera.

Alegó que le dijo al agente que no podía conducir porque había estado bebiendo, y que si al final se colocó al volante del vehículo y condujo fue porque el agente le dijo que no importaba porque sólo era para colocarlo en un lugar que no entorpeciera el tráfico.

Empezar por destacar que el encausado dijo en el acto del juicio que el coche estaba bien estacionado, que no entorpecía la circulación, lo cual entra en contradicción con lo que sostuvo su amigo Jose Pedro , que sí que reconoció que el coche estaba mal estacionado. Y en segundo lugar, ilógico que afirme que el agente le obligó a trasladar el coche por estar mal estacionado, cuando él mismo viene a decir que no lo estaba.

Estas contradicciones hacen que se dude de la veracidad de lo sostenido por el mismo, al contrario de lo que sucede con la versión del agente actuante en ese momento, el que se acercó al coche que estaba mal estacionado, el num. NUM003 . El mismo siempre ha mantenido, en todo momento, sin fisuras y sin contradicciones, que se entrevistó única y exclusivamente con el conductor inicial que estaba fuera del vehículo cuando llegó al lugar, con Jose Pedro , el amigo del encausado, y que nunca habló con el copiloto. Sostuvo que cuando le dijo al chico que decía que se sentía mal (Jose Pedro), que el coche había que retirarlo de allí, ya fuera él o que llamara a la grúa, éste lo que hizo fue hablar con el copiloto, procediendo el mismo a intercambiar el puesto y arrancar el coche, sin más. Reiteró que nunca habló con él, que éste nunca le dijo que no podía conducir porque había bebido, y que ni tan siquiera sabía quien era.

Dice el encausado que "no sopló", porque se sentía engañado, y que lo que habían hecho los agentes era obligarle a conducir, que era todo una encerrona para perjudicarlo porque sabían quien era. Dichas afirmaciones se consideran un tanto increíbles. ¿ Realmente pretende hacer creer que agentes de la autoridad lo han obligado, a sabiendas que está bebido, a conducir para luego someterle a la prueba de alcoholemia y acabar por imputarle la comisión de un delito?

No sólo es evidente y patente la negativa, sino que había motivos para efectuar el requerimiento porque el agente NUM002 , que fue el que lo detuvo en segundo lugar, el que advirtió, tras arrancar del lugar donde el vehículo estaba mal estacionado al principio, que el conductor maniobraba de forma extraña, observó, cuando lo manda a parar y se acerca a él, signos que estaba bebido. En el acto del juicio sostuvo que al acercarse a la ventanilla olía a alcohol y que le vio la cara, que estaba congestionado y con los ojos rojos. En el atestado se hizo constar, al folio 5 de las actuaciones, en la reseña de signos externos, que su aspecto era de cansancio, agotamiento, que estaba congestionado, que presentaba ojos brillantes y enrojecidos, pupilas dilatadas, halitosis alcohólica notoria a distancia, repetición de frases o ideas, volumen elevado de voz, deambulación titubeante y comportamiento arrogante, amenazador e insultante. Todo ello datos propios de una persona que se encuentra bajo los efectos del alcohol. Es más, el encausado no negó que había bebido y también reconoció que en la prueba de muestreo daba positivo.

Se precisa recoger unos fragmentos de una sentencia de fecha 30 de Junio de 2014 dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Recurso: 707/2013 ; Resolución: 177/2014). Y ello por cuanto que son aplicables de forma perfecta al presente caso.

En primer lugar, porque a pesar de las versiones distintas que han sido mantenidas por las partes implicadas, encausado y agentes de la Guardia Civil, se considera que ha de dotarse de mayor veracidad a la de estos segundos, como ya se adelantó. No sólo por las contradicciones ya recogidas anteriormente, sino porque la versión de Blas la sostiene él y personas allegadas al mismo, su amigo, Jose Pedro y su padre. Se trata de personas



www.civil-mercantil.com

parciales, que indudablemente tienen interés en proteger al encausado, por lo que lo que los mismos manifiestan ha de apreciarse con cautela.

La de los agentes, ha sido en todo momento clara, concreta, persistente, y los mismos gozan de mayor objetividad e imparcialidad. Difícil de creer que por estos se haya creado un "complot" frente al encausado. Sus manifestaciones han sido constantes, coherentes entre sí, circunstanciadas y persistentes, coincidiendo en esencia con lo plasmado en su día en el atestado que dio origen a las actuaciones, no apreciándose contradicción ni falta de persistencia en las declaraciones. Los hechos cometidos, y las circunstancias en que se cometieron fueron contados sin rectificaciones y sin desdecirse nunca de lo afirmado anteriormente.

En la sentencia acabada de apuntar se establece lo siguiente acerca de las testificales de agentes de la autoridad: "Plantea la recurrente una cuestión relativa a la valoración de la prueba testifical a través de la que pretende imponer su criterio parcial y subjetivo al más imparcial y objetivo del Magistrado a quo, quien desde la posición privilegiada que la inmediatez le confiere y que le permite percibir directamente las manifestaciones de todos aquellos que ante él declaran y explicando las razones por las que otorga mayor credibilidad a los agentes de la Guardia Civil que depusieron en el plenario a instancia del Ministerio Fiscal, llega a la conclusión de que los hechos sucedieron tal y como plasma en el relato fáctico de la sentencia impugnada, conclusión que entendemos tiene pleno sustento en cuanto la prueba de cargo ha sido valorada de forma razonable y razonada, resultando la valoración efectuada por el Juez de Instancia conforme a las reglas de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicos, de modo que dicho proceso valorativo es razonable y se ajusta al resultado de las pruebas practicadas en el plenario y consignado en el acta del juicio oral (soporte videográfico).

La recurrente pretende, pues, sustituir la convicción probatoria, racional y sensata del juzgador de instancia por su particular, infundada e interesada versión de los hechos, haciendo caso omiso de los testimonios incriminatorios de los agentes actuantes que depusieron en la vista, en un ejercicio de defensa tan respetable y entusiasta como destinado al fracaso, porque en definitiva no logra destruir la fiabilidad de la prueba de cargo testifical.

Téngase presente, en línea de principio, que los miembros de la Guardia Civil o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando deponen en el Juicio Oral sobre datos de hechos que conocen de ciencia propia y han visto y percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Una constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha venido declarando que las declaraciones testificales de los agentes en Juicio Oral con garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e inmediatez del Tribunal, puede estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS 16-VII-2009, pone de manifiesto ". Con referencia al valor de estos testimonios la STS. 1227/2006 de 15.12, recuerda que el art. 717 LECrim. dispone que las declaraciones de las autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales apreciables, como éstas, según las reglas del criterio racional. Así tiene declarado esta Sala, STS. 2.4.96, que las declaraciones testificales en el plenario de los agentes de la Policía sobre hechos de conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para enervar la presunción de inocencia; STS. 2.12.98, que la declaración de los Agentes de Policía prestadas con las garantías propias de la inmediatez, contradicción y publicidad, es prueba hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, correspondiente su valoración, en contraste con las demás pruebas, al Tribunal de instancia, por cuanto la relevancia del juicio oral reside en la posibilidad que tiene el Juez de percibir directamente las pruebas que se desarrollan, que en el caso de la prueba testifical adquiere una mayor importancia, al poder



www.civil-mercantil.com

discernir las condiciones del testigo el origen de su conocimiento, su capacidad de comprensión de la realidad, lo que, en definitiva, se resume en la fuerza de convicción de sus testimonios; y en STS. 10.10.2005 que precisa que las declaraciones de autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 CE .". Lo que reitera la reciente STS de fecha 12 de diciembre de 2011 , al significar que. ".En reiteradas ocasiones, esta Sala ha sentado la doctrina de que las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Autónoma o Local o miembros de la Guardia Civil pueden servir de prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia cuando se practican en el acto de la vista oral con sometimiento a los principios de contradicción, oralidad e inmediación (SSTS 1086/2004, de 27 de septiembre y 1366/2004, de 29 de diciembre), conforme a lo previsto en el art. 717 LECrím .".

Utilizando las palabras empleadas en esa misma sentencia, aplicables al presente caso, que no se va ni a modificar por su claridad y concreción, y porque no se podría explicar de otra forma "no consta que la imparcialidad, profesionalidad y objetividad de ninguno de los agentes de la Guardia Civil que depusieron en el plenario se haya visto empañada por la presencia de ningún elemento de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones con la acusada (en este caso el encausado) que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase a sus respectivos testimonios de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente, siendo así que a la pluralidad de declaraciones coincidentes se añade su ponderación desde la óptica de la actuación profesional de dichos agentes, que actuaron desinteresadamente, en exclusivo ejercicio de su función de velar por la seguridad pública, sin que se haya acreditado dato alguno que indique ninguna clase de resentimiento o enemistad..."

Otro fragmento de esta sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas a destacar y traer a colación, porque alguna mención se hizo sobre la viabilidad de la prueba de muestreo efectuada, sobre si con ello, como se sostiene por el encausado, ya entendía que sí que había dado cumplimiento, al menos inicialmente, a la orden policial, es la siguiente:

" se ha de tener presente que la apelante no se sometió a prueba alguna de detección de alcohol, pues la única que se efectuó lo fue con un etilómetro de muestreo, siendo así que no puede tenerse en cuenta dicho resultado a los efectos de fijar el grado de impregnación alcohólica, toda vez que su valor es permitir a los agentes decidir si realizan o no la prueba de alcoholemia propiamente dicha, pero no constituyen, por sí mismos, parte de dicha prueba

... ..De este modo, resulta acreditado, en el presente caso, que no se llegó a practicar la prueba de alcoholemia por la acusada, ante la negativa de la misma, ya que la llevada a cabo no fue sino un muestreo, con un etilómetro manual no homologado, que sólo sirve como denuncia o indicio sin efectos probatorios posteriores por sí sola...."

También la sentencia de la -sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 2 de Junio de 2014 recoge lo acabado de exponer: "En contra de lo que se sugiere en el recurso de apelación, el ahora apelante no se sometió a prueba alguna de detección de alcohol , pues la única que se efectuó lo fue con un etilómetro de muestreo, siendo así que no puede



www.civil-mercantil.com

tenerse encuentra dicho resultado a los efectos de fijar el grado de impregnación alcohólica, toda vez que su valor es permitir a los agentes decidir si realizan o no la prueba de alcoholemia propiamente dicha, pero no constituyen, por sí mismos, parte de dicha prueba. Concretamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2002, señalaba al respecto que: "Todos los conductores de vehículos tienen la obligación de someterse a "las pruebas" que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol (art. 12.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Obligación que se regula detalladamente en los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Circulación (R.D. 13/1992, de 17 de enero). Tales pruebas -como se dice en el art. 22 del Reglamento citado- "consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados"; precisándose luego -en el art. 23 del citado Reglamento- que "si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0'5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0'25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado -como es el caso- (...), el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efectos de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente" -exigencia, esta última, cumplida también en el presente caso-. Llegados a este punto, es preciso poner de manifiesto la obligación que el conductor tiene de someterse a esta segunda diligencia, si concurren las circunstancias reglamentarias precisas para ello -como sucede en el presente caso-, y que su negativa hace que su conducta deba considerarse incluida en el tipo penal del art. 380 del Código Penal, pues entenderlo de otra forma, considerando que el conductor queda exento de responsabilidad penal sometiéndose únicamente a la primera diligencia, implicaría un verdadero fraude legal, por cuanto -dadas las características de los etilómetros con los que se practican las denominadas pruebas de muestreo- podría cuestionarse el resultado obtenido con ellos con lo que, en la práctica, devendría absolutamente ineficaz la norma legal".

De este modo, resulta acreditado, en el presente caso, que no se llegó a practicar la prueba de alcoholemia por el acusado, ante la negativa del mismo, ya que la llevada a cabo no fue sino un muestreo, con un etilómetro manual no homologado, que sólo sirve como denuncia o indicio sin efectos probatorios posteriores...."

Enlazado con ello está el hecho que no se entiende como el encausado dice que no se sometió a la prueba reglamentaria de alcoholemia por sentirse engañado, cuando se sometió precisamente a la prueba de muestreo. Él mismo afirmó que se sometió a la primera porque

"era lo que tenía que hacer". Si sabía tenía que hacerlo en esa, ¿porqué se negó entonces a la realización de la que realmente era la válida?. Pues seguramente, como ya se expuso, porque sabía que el resultado era positivo, y al respecto, habiendo sido condenado con anterioridad por un delito contra la seguridad vial por conducir bajo los efectos del alcohol, sabía que era muy probablemente que se le volviera a imputar la comisión del art. 379 del CP .

Concurren pues, todos los elementos de la estructura del tipo del injusto del citado artículo 383 CP :

1) sujeto activo: el encausado conductor de un vehículo de motor, que aunque niegue haber "conducido", como dicen los agentes era lo que les decía en todo momento, lo cierto es que se coloca en el asiento del conductor y se desplaza varios metros. Se incorpora a una vía, circula por la misma, incluso se adentra en una rotonda. Difícil que afirme que eso no fuera conducir.

2) acción: negativa a la práctica de una comprobación de consumo de bebidas alcohólicas.



www.civil-mercantil.com

Debiendo significarse que, como queda dicho, se le requirió para que se sometiese a las pruebas de alcoholemia al comprobar los agentes en el mismo síntomas de estar conduciendo bajo los efectos de bebidas alcohólicas y dada la precedente conducción anómala efectuada, así como que los agentes de la autoridad requirieron, de forma reiterada, al ahora encausado para que realizase la comprobación, con expresa advertencia de las consecuencias de la desatención al requerimiento.

Por ende, no se nos ofrece duda alguna sobre la concurrencia de los requisitos objetivo y subjetivo del tipo especial de desobediencia que nos ocupa, dada la negativa del encausado a someterse a la prueba de alcoholemia, con plena consciencia y a sabiendas de la obligación legalmente establecida. El dolo del autor se agota en el propósito deliberado de incumplir la orden de someterse a la prueba de alcoholemia, como ocurre en el presente caso.

Tercero.

Del anterior delito contra la seguridad vial, es responsable criminalmente en concepto de autor según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el encausado, Blas al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan.

Cuarto.

La defensa sostuvo en fase de informe la existencia de error invencible del art. 14.1 del CP, así como interesó, en caso de recaer sentencia condenatoria, se aplicara la atenuante de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Al respecto ha de destacarse que nunca, ninguna de estas dos cuestiones, fueron planteadas previamente, haciéndolo la parte única y exclusivamente en fase de informe, tras haber elevado a definitivas las conclusiones provisionales en las que no se hizo mención, ni tan siquiera con carácter subsidiario, a la concurrencia de las mismas. Se trata de cuestiones, por tanto, que al no haber sido avanzadas, anunciadas, previamente, aún con carácter subsidiario, no pueden ser tenidas en cuenta, máxime cuando al no hacer referencia a las mismas previamente, la acusación no ha tenido la oportunidad de hacer alegaciones al respecto, viéndose totalmente indefensa.

Destacar al respecto lo que establece precisamente la sentencia de la Sección 1ª de nuestra Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 29 de Mayo de 2012 (Recurso: 81/2012; Resolución: 109/2012), refiriéndose, en este caso concreto, a la aplicación de la atenuante alegada: "En efecto, como línea de principio se ha de hacer notar que la representación procesal de la parte recurrente no alegó oportunamente la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de alcoholemia del artículo 21.2 del Código Penal en relación con el artículo 20.2 del mismo Texto Legal, ni en su escrito de conclusiones provisionales ni tampoco en conclusiones definitivas. A este respecto es de destacar la sentencia de la Sala 2a del Tribunal Supremo de 24-9-2002 (núm. 1560/2002) (Ro 675/2001) cuando recuerda lo siguiente: "...En la primera se reprocha que la sentencia no de respuesta alguna a la alegación de que el día de autos el acusado había ingerido bastante alcohol, circunstancia que hubiera repercutido en la imputabilidad del sujeto. Para rechazar la censura basta con señalar que la doctrina de esta Sala ha declarado reiteradamente que la obligación del órgano sentenciador es la de responder a todas las pretensiones de naturaleza jurídica planteadas por las partes en tiempo y forma, y que ese juicio de congruencia viene referido a las cuestiones de tal naturaleza que se plasmen en el trámite de conclusiones definitivas, y así lo ha recordado la STS de 15 de marzo de 1.999, entre otras, al reiterar que "conforme a lo dispuesto en el art. 737 de la L.E. Criminal los informes orales de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y es



www.civil-mercantil.com

adichas conclusiones a las que debe dar respuesta motivada la sentencia impugnada, y no a cualquier supuesta alegación verbal, formulada extemporáneamente, ajena a las conclusiones y sin constancia en las actuaciones. El objeto definitivo del debate queda concretado de modo inexorable en la calificación definitiva". Del mismo modo, la STS de 22 de enero de 1.997 insiste en que "se tiene que tratar de aspectos jurídicos de la calificación definitiva que, alegados por las partes, exijan un pronunciamiento expreso de la Sala sentenciadora. Para determinar si estas cuestiones han sido debidamente planteadas debemos acudir a los escritos de calificación en los que las partes detallan sus suposicionamientos fácticos y jurídicos. La lectura de las que presentó la defensa en la fase de calificación provisional nos muestran, como ya se ha dicho, un absoluto silencio sobre la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, posición que se mantiene después de practicada la prueba en el acto del juicio oral. Como puede observarse por la lectura del acta del juicio oral, una vez practicada la pericial, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales sin hacer mención a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Esta vía era la única accesible para que la Sala sentenciadora tuviese que pronunciarse sobre una cuestión jurídica que hubiese sido expresamente suscitada por la defensa del acusado".

En nuestro caso, la supuesta embriaguez del acusado que hubiera determinado la eventual apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, no fue planteada ni en las conclusiones provisionales de la defensa ni en las definitivas, por lo que el reproche no puede ser acogido, por más que al defender su pretensión absoluta, por vía de informe se hayan efectuado "alegaciones in voce" al respecto, pues como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, las alegaciones realizadas en los informes orales que no se refieren concretamente a las conclusiones han de considerarse procesalmente inexistentes, pues tales informes, ni siquiera en extracto se llevan a las actas del juicio oral, por lo que el Tribunal de casación no puede saber qué alegaciones se hicieron o no se hicieron en el mismo (STS de 15 de septiembre de 1.999)..."

Y esto mismo resulta aplicable a la petición de consideración de la concurrencia del error invencible del art. 14.1 del CP igualmente alegado en fase de informe por la defensa. En cualquier caso, dicho error no sería apreciable, destacando al respecto lo recogido en la sentencia igualmente de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 2 de

Febrero de 2012 (Recurso: 107/2011; Resolución: 32/2012), aplicable de forma patente al caso que ahora se analiza: "Respecto al error como causa de exclusión de la responsabilidad criminal, el artículo 14-1o del Código Penal establece que "el error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso como imprudente."; y, el artículo 14-3o del Código Penal establece que "el error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados".

Doctrinalmente se distingue entre error de tipo y error de prohibición.

En el artículo 14 se describe en el primero de los números, el llamado error de tipo, que supone el conocimiento equivocado o juicio falso sobre alguno o todos de los elementos descritos por el tipo delictivo, con distinta relevancia, según sea sobre los elementos esenciales del tipo (no 1), y a su vez vencible o invencible, o sobre las circunstancias del tipo que cualifiquen o agraven (na 2); y, en el no 3, el error de prohibición, que es la falta de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, en el que suele distinguirse entre el error sobre la norma prohibitiva (error de prohibición directo) y el error sobre una causa de justificación (error de prohibición indirecto) - STS 13/9/2007 -.....La STS, sala 2a, de fecha 24 de febrero de 2009 señala que "El error de prohibición se configura como el reverso de la conciencia de antijuridicidad y aparece cuando el autor del delito actúa en la creencia de estar actuando

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, enclosed within a dark rectangular box.

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

lícitamente. Será vencible o invencible en la medida en la que el autor haya podido evitarlo. El primero supone una disminución de la pena y el segundo excluye la responsabilidad criminal, según dispone el artículo 14 del Código Penal ...El error de prohibición queda excluido si el agente tiene normal conciencia de la antijuridicidad o al menos sospecha que su conducta integra un proceder contrario a Derecho, aun cuando no pueda precisar la sanción o la respuesta del ordenamiento a esa forma de actuar. Por lo tanto, basta con que el sujeto tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad, sin que sea exigible la seguridad absoluta de que su proceder es ilícito; por otro lado, no es aceptable la invocación del error en aquellas infracciones cuya ilicitud es notoriamente evidente, de forma que en atención a las circunstancias del autor y del hecho pueda afirmarse que en la esfera de conocimientos del profano conocía la ilicitud de su conducta.(STS no 1171/1997, de 29 de setiembre , y STS no302/2003) ...Por otra parte, no es suficiente con la mera alegación del error, sino que es preciso que su realidad resulte con claridad de las circunstancias del caso. 4. En el caso, el recurrente tuvo noticia de la sentencia y de su firmeza, pues se declara probado que le fue notificada. Es evidente que no puede alegarse error alguno respecto del conocimiento de la obligatoriedad de cumplir lo resuelto por el Juez por encima de los deseos de las partes, pues se trata de un aspecto de general conocimiento. De otro lado, no consta que el recurrente fuera informado de ninguna decisión del Juez que pudiera implicar una suspensión de la pena que le prohibía el acercamiento. Y finalmente, es asimismo claro que el recurrente tuvo a su alcance asesorarse a través de su letrado de sus posibilidades legales de actuación en vista de la condena impuesta, y de las consecuencias que podrían derivarse si incumplía lo acordado...Por todo ello, no puede apreciarse error de prohibición, y el motivo, en sus distintos aspectos, se desestima...".

Y, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no 61/2010, de 28 de enero , destaca lo siguiente: "Recuerda la STS 737/2007, 13 de setiembre -con cita de la STS 687/1996, 11 de octubre -, que el error o la creencia equivocada no sólo ha de probarse por quien la alega, aunque esto en algún aspecto sea discutible, sino que además, y esto es lo importante, no es permisible su invocación en aquellas infracciones que sean de ilicitud notoriamente evidente, de tal modo que de manera natural o elemental se conozca y se sepa la intrínseca ilicitud. No se olvide que basta con que el agente tenga conciencia de la probabilidad de la antijuridicidad del acto, para que no pueda solicitar el amparo del artículo 14.3 del CP , tal y como se desprende de las Sentencias de 29 noviembre , 16 marzo 1994 , 12 diciembre y 18 noviembre 1991 , entre otras muchas. Insiste la STS 411/2006, 18 de abril que «no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas» (SSTS 11 marzo 1996 , 3 abril 1998), añadiendo que, en el caso de error iuris o error de prohibición, impera el principio ignorantia iuris non excusat, y cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es «notoriamente evidente y de constancia generalizada» (SSTS 12 noviembre 1986 y 26 de mayo de 1987).

Y, la STS de fecha 3/12/2002 anade que" Nada tiene que ver con el error de prohibición el conocimiento o la ignorancia de la norma concreta infringida, pues si así fuera sólo podrían delinquirlos expertos en derecho penal. Carece de trascendencia conocer o no conocer cual es la sanción jurídica que se puede derivar de la propia conducta. Solo hay error de prohibición cuando se cree obrar conforma a derecho, sin que tenga nada que ver con esto el caso en que el autor del delito piense que la infracción cometida es más leve de cómo en realidad la sanciona la ley penal".

Pero es que además, es doctrina jurisprudencial reiterada - STS de 30/12/2002 , por todas - que el error, como toda modificación de la responsabilidad criminal, ha de



www.civil-mercantil.com

acreditarse como el hecho mismo y tal prueba compete a quien lo alega, no siendo suficiente con la simple alegación del error de tipo o de prohibición, sino que como hechos impeditivos que son, tienen que ser probados como el hecho mismo, no bastando para ello con las subjetivas, partidistas e interesadas manifestaciones del acusado, como ocurre en el caso de autos.

No resulta aceptable que la conducta del reo pueda eximirse de responsabilidad penal por un supuesto error, invencible o vencible, derivado de la creencia errónea de la licitud de su conducta, que eximiría al acusado de responsabilidad criminal, conforme al artículo 14 del Código Penal, porque de la prueba practicada se desprende, y ni siquiera se discute en el recurso, la consciencia y conocimiento que de la antijuricidad de su actuación necesariamente tenía el apelante, siendo indiferente al respecto que este conociera o no la concreta condena penal que le pudiera corresponder por su actuar ilícito o que tuviera un conocimiento equivocado de la eventual sanción penal derivado de la alegada confusión del agente de la autoridad que practica el requerimiento y le explica las consecuencias legales de la negativa a someterse a la prueba de detección alcohólica.

A los efectos que aquí interesa es insustancial que en el requerimiento efectuado al acusado por los agentes de la autoridad no se le concretasen las sanciones penales por su negativa a someterse a la prueba de alcoholemia, o que las que se le comunicaron no fuesen las realmente previstas por el legislador penal, porque lo verdaderamente fundamental para determinar la responsabilidad criminal del reo es, como se ha dicho, la consciencia que necesariamente tenía este de la antijuricidad de la desobediencia, la cual se desprende de la referencia expresa que contiene el requerimiento, y que ni siquiera es discutido por el apelante, a que la negativa está contemplada como delito en el artículo 383 del Código Penal.

Luego, el recurso debe decaer..."

En base a lo expuesto, por lo tanto, se concluye que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que la pena a imponer viene determinada por la regla 1ª del artículo 66 del Código Penal, conforme al cual "cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes los Jueces o Tribunales aplicarán la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho".

En el caso enjuiciado, atendiendo a las especiales circunstancias existentes, a las penas previstas legalmente (prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años), y a las interesadas por la acusación, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, si bien no se considera que deba procederse a la imposición de la pena en su grado máximo, tampoco procede imponerla en el mínimo, habida cuenta, aunque no se pueda considerar como antecedente penal a efectos de reincidencia por la fecha de cumplimiento de la pena impuesta, ya el encausado ha sido anteriormente condenado por delito de la misma naturaleza.

Es por ello por lo que se le impone las siguientes:

- 9 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;
- privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años.

Quinto.

Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho de derivan daños o perjuicios, si bien en este caso no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto, por no producirse los mismos.



www.civil-mercantil.com

Sexto.

En virtud del art. 123 del CP y 240.2 de la Lecrim ., las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a los culpables de los delitos y faltas, por lo que procede la condena al acusado al abono de las costas procesales que se hubieran causado en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación y en nombre de S.M. El Rey.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Blas como responsable criminalmente en concepto de autor de un delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, ya calificado, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN , con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES , todo ello con imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los CINCO días siguientes a su notificación.

UNA VEZ FIRME INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA EN EL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha.

Doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.